



|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>RADICACIÓN No.</b> | <b>08-001-31-07-002-2023-00014-00</b>                             |
| <b>ACCIONANTE</b>     | <b>ANA LUCIA BARRIOS TORRES</b>                                   |
| <b>ACCIONADOS:</b>    | <b>UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL</b> |
| <b>PROCESO:</b>       | <b>ACCION DE TUTELA</b>   |

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que la misma nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 17 de febrero de 2023.**

**KARINA PABÓN MORA**  
Sustanciador

#### **JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este operador judicial, admitirá la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora ANA LUCIA BARRIOS TORRES, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

Ahora bien, la parte actora en el libelo de demanda, indica expresamente que:

*“en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.00 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y extralimitación ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente la misma pretensión que en breve formularé. Como cada OPEC fue calificada de manera independiente de las otras OPEC, entonces la presente acción de tutela solo es acumulable con los aspirantes de la OPEC 184356. Si la presente acción no debe ser acumulable con otras OPEC porque hay un hecho que la diferencia, se trata del algoritmo preciso de cada OPEC con su correspondiente constante de proporcionalidad.”*

En ese orden de ideas, se dispondrá oficiar a la Oficina Judicial para que de forma INMEDIATA informe a este Despacho judicial si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (convocatoria N° 20212000021256 para el proceso de selección de directivos y docentes, correspondiente al Departamento del Atlántico 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 184356) y parte accionada; y en caso afirmativo, informen cual fue el primer juzgado al que se efectuó dicho reparto.

#### **DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991



se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por el señor JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA, al considerar que las entidades accionadas le vulneran derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y al acceso a los cargos públicos.

Como medida provisional solicitó, la parte actora, que:

*“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184356, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia; teniendo en cuenta que son 10 días hábiles para la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, 20 días hábiles para la segunda instancia sería. En suma, son 33 días hábiles; es decir el fallo definitivo de segunda instancia sería emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habría superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, esta etapa culmina el 15 de marzo de 2023.”*

Respecto a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, es del caso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que las medidas provisionales se encuentran para proteger los derechos fundamentales conculcados y evitar perjuicios ciertos e inminentes y así no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la accionante.

Posteriormente, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que, las medidas provisionales en acciones de tutela, procedían en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De conformidad con estos lineamientos, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los casos contenciosos que le toca ventilar cuando se le solicita medidas provisionales, ha establecido unos requisitos *sine quantum* para su procedencia, con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. Es así como el juez de tutela según la alta corporación, debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional:

1. Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público.
2. Que se esté en presencia de un perjuicio objetivo e irremediable, ya sea por su gravedad o inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitar el riesgo.
3. Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
4. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
5. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.



Siendo, así las cosas, este despacho, no encuentra en el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos planteados por la Honorable Corte Constitucional, para la procedencia del decreto de la medida provisional deprecada; pues la parte actora no demostró fehacientemente que exista certeza respecto de la existencia de esa amenaza urgente o inminente del perjuicio irremediable.

Por otra parte, se evidencia en el *sub lite*, la actora pretende que se suspendan las siguientes etapas del proceso de selección en la OPEC 184356 correspondiente al cargo de docente de Primaria en el ente territorial Atlántico, hasta que se decida la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, en principio, suspender el cronograma del concurso de méritos desbordaría las competencias del juez de tutela e, incluso, pondría amenazar los derechos de las personas que se encuentra participando. Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en que , la decisión sobre las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup> y en este caso el Despacho no estima proporcionado afectar la realización de la Convocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora ANA LUCIA BARRIOS TORRES, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** por pasiva a la entidad territorial-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las accionadas y vinculada, para que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este juzgado, lo que estimen pertinente, con relación a los hechos que motivan la acción de tutela de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia, conforme lo motivado.

Advertir a la parte accionada acerca de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591, que dice “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación*”.

**CUARTO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el término perentorio de cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo podrá intervenir en el trámite constitucional como coadyuvante del actor o la entidad demandada, en el siguiente correo electrónico [j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co). En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional A-419 de 2017, T-103 de 2018 y A-222 de 2009.



auto y del traslado de la demanda. Es menester resaltar que la accionada deberá remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

**QUINTO: Teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionante acerca de la existencia de otras tutelas con las mismas pretensiones, OFÍCIESE a Oficina Judicial para que de forma INMEDIATA informe a este Despacho judicial si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (convocatoria N° 20212000021256 para el proceso de selección de directivos y docentes, correspondiente al Departamento del Atlántico 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 184356) y parte accionada; y en caso afirmativo, informen cual fue el primer juzgado al que se efectuó dicho reparto, conforme lo motivado.**

**SEXTO: Requiérase a la accionada UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- a fin de que, informen si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (convocatoria N° 20212000021256 para el proceso de selección de directivos y docentes, correspondiente al Departamento del Atlántico 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 184356) y parte accionada; y en caso afirmativo indiquen el número de radicado y la dependencia judicial.**

**SÉPTIMO:** Denegar la medida provisional solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: NOTÍFIQUESE** por Secretaría a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA**  
**RAD. 2023-00014-00**